

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 4/2010
QUEJOSO: REY "N"
EXPEDIENTE 4257/2009-C**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHIETLA, PUEBLA
PRESENTE.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **4257/2009-C**, relativo a la queja formulada por el C. Rey "N", en contra de elementos de la Policía Municipal de Chietla, Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 29 de abril de 2009, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Rey "N", quien por comparecencia de esa misma fecha, ante el personal de esta Comisión, formuló su queja en contra de los elementos de la Policía Municipal de Chietla, Puebla, refiriendo en síntesis que: "...el pasado día 16 de abril de 2009, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba en unión de las personas citadas y otros amigos, en la esquina conformada por las calles Zapata y Morelos de la población de Lagunillas de Rayón, perteneciente al Municipio de Chietla, Puebla, cuando se presentó una patrulla de la Policía Municipal de Chietla, los cuales sin explicación alguna se llevaron a dos amigos retirándose del lugar; sin embargo transcurrieron cerca de 15 minutos y llegó otra patrulla de la Policía Municipal de Chietla, en la cual venían cuatro elementos de la policía, los cuales se bajaron y nos indicaron que nos tiráramos al suelo, por lo que obedecimos la indicación, procediendo los

policías a esposarnos, no sin antes insultarnos con puras groserías, por lo que una vez que nos esposaron, nos pidieron que nos levantáramos, por lo que el de la voz, como Gustavo "N" y Claudio "N", al tratar de levantarnos nos dieron de patadas, a mí en la espalda, al otro también en la espalda y a Claudio en los testículos, vaciándole a este último gas lacrimógeno en los ojos, posteriormente y mediante la fuerza nos suben a la patrulla y nos trasladan a las oficinas de su Comandancia; siendo que en el trayecto nuevamente nos dan de patadas y cachetadas en la cara, de igual manera nos separan y nos llevan en dos patrullas, por lo que al estar en la Comandancia nos llevan a un patio junto a un baño y nos indican que nos recarguemos contra la pared con la mirada hacia la misma, por lo que obedecimos la indicación; sin embargo al estar en esa posición nuevamente nos vuelven a pegar, dándonos de puñetazos en las costillas, de igual forma un policía me separa del grupo y me lleva en el mismo patio a otro lugar cerca de una cisterna y estando en el lugar me da tres rodillazos y otro policía me levanta mi camiseta y me cubre la cara con la misma y en ese instante el policía que me subió la camiseta me da un puñetazo en la boca del estómago, repitiendo por segunda ocasión el golpe, lo que ocasionó que me sacara el aire, de igual manera me dio de puñetazos en las costillas y con la palma de su mano me dio un golpe en el pecho, posteriormente me llevan a la entrada del área de seguridad, lugar en donde me quitan las esposas y me pide un policía que me quite el pantalón y la trusa y estando desvestido, un elemento del sexo femenino me toma mis datos personales, sin embargo al estar dando esos datos, me propinan dos nalgadas, una en cada glúteo, lo que me produjo dolor; así mismo, me solicitaron que firmara un papel para que me dieran mis pertenencias, por lo que una vez que firmé el papel me metieron a la cárcel preventiva, lugar en el que permanecí hasta las 12:00 horas del 17 de abril de 2009, no sin antes cobrarle a mi papá Marcos "N" una multa de \$300.00/100 M.N., extendiéndole un recibo...". (fojas 2 y 3)

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la

queja, una Visitadora Adjunto a esta Comisión levantó las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- El 12 de mayo de 2009, una Visitadora Adjunta Adscrita a este Organismo, se comunicó telefónicamente a las oficinas de la Policía Municipal de Chietla, Puebla, estableciendo comunicación con el Juez Calificador de ese municipio, a quien se le hizo de su conocimiento de la presente queja interpuesta en contra de elementos de la citada Policía Municipal, refiriendo el mencionado funcionario: “Que no son ciertos los hechos toda vez que fueron detenidos por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno por una denuncia presentada por el Presidente Municipal, ya que se encontraban alterando el orden público, por lo que una vez que se les detuvo, empezaron a agredir a los elementos de la policía municipal, además que causaron daños a las unidades de los policías, por lo que consta dichos daños en el reporte mecánico...”. (foja 16)

4.- Mediante diligencia de 13 de mayo de 2009, vía telefónica, una Visitadora Adjunta a esta Comisión le dio vista al quejoso Rey “N”, imponiéndole del contenido del informe previo rendido por el Juez Calificador de Chietla, Puebla; hecho lo anterior, el quejoso manifestó su inconformidad con el informe, manifestando su interés en la prosecución de la presente. (foja 18)

5.- Por determinación de 29 de junio de 2009, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la presente queja, la que calificó de legal, le asignó el número de expediente 4257/2009-C, y solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal de Chietla, Puebla. (foja 46)

6.- El 4 de septiembre de 2009, en vía de informe justificado, se tuvieron por recibidos el oficio sin número de 15 de julio de ese mismo año, compuesto de seis fojas útiles y cuatro anexos, suscrito por el C. Presidente Municipal de Chietla, Puebla. (foja 53 a 67)

El 29 de enero de 2010, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la

resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo.

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos del C. Rey "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 29 de abril de 2009, por el C. Rey "N", misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 y 3)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se encuentre concatenada con otras evidencias.

II.- Copia certificada de la Factura número 11002 C, de 17 de abril de 2009, expedida a nombre del C. Rey "N", por la Tesorería Municipal de Chietla, Puebla, por el concepto de "Pago de Multa" por la cantidad de \$300.00, (trescientos pesos, cero centavos). (foja 8)

III.- Informe Previo rendido vía telefónica a esta Comisión el 12 de mayo de 2009, por el Juez Calificador del Municipio de Chietla, Puebla, quien negó los actos reclamados, refiriendo que los quejoso: "...fueron detenidos por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, ...ya que se encontraban alterando el orden público, por

lo que una vez que se les detuvo, empezaron a agredir a los elementos de la policía municipal, además que causaron daños a las unidades de los policías,...". (foja 16)

IV.- Informe Justificado, rendido por el C. Presidente Municipal de Chietla, Puebla, a través del oficio sin número y sus anexos, de 15 de julio del año próximo pasado, en el que con relación a los hechos motivo de la presente queja manifestó: "... **Io niego totalmente** los hechos narrados por las partes, ya que de los mismos quejoso como se desprende de la declaración vertida ante el representante de la Comisión de Derechos Humanos manifiesta desconocer la causa de su detención, misma que se encuentra plenamente justificada ya que estas personas fueron detenidas por la policía municipal el día 16 de abril del año en curso, ya que ingreso una llamada telefónica por parte del Regidor de Gobernación de la población de Lagunillas de Rayón, en el que manifiesta que en el zócalo de esta población se encuentra un grupo de jóvenes ingiriendo bebidas alcohólicas en lugares no establecidos para este fin, escandalizando, alterando el orden pública, riñas callejeras, situaciones previstas por el Bando de Policía y buen Gobierno por lo que se trasladaron elementos de la Policía Municipal a esa localidad, las cuales al llegar encuentran que varios jóvenes están realizando situaciones que procede a su detención, ...ya que era un grupo numeroso que se encontraba cometiendo faltas administrativas, las cuales al ver la presencia de la policía se dan a la fuga evadiendo la acción de la Policía Municipal, la cual procede a detener a los quejoso, quienes fueron asegurados y trasladados a la Comandancia Municipal para ser sancionados por las faltas cometidas,...así mismo dejó en claro que el C. Rey "N" es mayor de edad y de viva voz se le hizo saber en que consistieron las faltas que cometió las cuales acepto y de esta manera se le puso la multa correspondiente". (fojas 56 a 59)

V.- Copia certificada de Acta de Puesta a Disposición y Audiencia, de 17 de abril de 2009, suscrita por el C. Juez Calificador del Municipio de Chietla, Puebla, en la que se asienta en lo conducente: "...siendo las 10: 00 horas del día 17 del mes de Abril del año 2009... y mediante remisión fue puesto a disposición de este **JUZGADO CALIFICADOR** el C. REY "N"... por parte de los elementos

Inocencio "N" y ABEL "N".

ACTO SEGUIDO el presunto infractor es examinado por el Médico C. _____ con número de Cédula Profesional _____ quien al realizar exploración física del C. _____ A LAS _____ HORAS determino en el informe que se agrega a esta acta lo

A continuación esta autoridad hace saber al presentado que tiene derecho a comunicarse con persona de su confianza para que lo asista en este procedimiento en el que el (los) C. elementos de Seguridad Pública le atribuye (n) la (s) siguiente (s) conductas: Ebrio escandaloso, Ingerir bebidas alcoholicas en via publica, Riña callejera; Insultos a la autoridad; Oposición al arresto; darse a la fuga; oposición a la revisión.

A lo que el presentado manifestó: No reconocer los hechos que se le atribuyen

"...4.- Con base a lo anterior y al quedar acreditado que la conducta desplegada por el C. REY "N" CONSTITUYE INFRACCION (ES) AL (LOS) artículo (s) del Bando de Policía Y Buen Gobierno del Municipio de Chietla en consecuencia es procedente imponerse una sanción consistente en:

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR ESTA AUTORIDAD CALIFICADORA RESUELVE: Despues del analisis hecho sobre las conductas manifiestas procede imponerse una multa de \$300.00...". (fojas 65 y 66)

VI.- Copia certificada de la BOLETA DE REMISIÓN, de 17 de abril de 2009, expedida por la Comandancia Municipal de Chietla, Puebla, de cuyo contenido se advierte: "Fecha de ingreso 17 del mes de ABRIL del año 2009 Hora de Entrada 00:15 A M

NOMBRE Y DIRECCION DEL DETENIDO

REY "N" "X" AÑOS DE EDAD

DOM. "N" CHIETLA PUEBLA

“...MOTIVO DE SU DETENCIÓN Y/O PERSONA QUE LO SEÑALA COMO RESPONSABLE:

Ebrio escandaloso; Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica; Riña callejera; Insultos a la autoridad; Oposición al arresto, darse a la fuga; Oposición a la revisión”

“...FECHA Y HORA DE SALIDA 17-04-09/11:38 A.M....”.

Firma ilegible. (foja 67)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ellaemanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo conducente establece:

Artículo 14.-.... “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 21.-...“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Artículo 102.- ... “B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Los anteriores preceptos constitucionales, son aplicables en el caso sujeto a estudio, en razón de que la autoridad responsable, al detener a una persona por faltas administrativas y no ponerla a disposición inmediata de la autoridad competente, la privó de su libertad, causando actos de molestia, por lo que su actuar está fuera de todo marco legal, teniendo este Organismo público competencia constitucional para conocer de tales hechos.

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe:

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 9. “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

Artículo 12. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

Este instrumento internacional de protección a los derechos humanos, prevé en los artículos citados que cualquier individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y que no debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida cotidiana, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de esta Declaración Universal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I.- “*Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos
(Pacto de San José) observa:**

Artículo 5.1.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Principio 1. “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Artículo 8. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación”....

Los anteriores Instrumentos Internacionales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y su seguridad personal y en el supuesto de ser detenida, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el caso concreto, los

encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, ejercieron actos ilegales, vulnerando los derechos humanos de las personas.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, preceptúa:

Artículo 2.- “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados, y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

En Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que la seguridad pública es una función propia del Estado, en sus tres niveles y sus fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece:

Artículo 12.- “Las leyes se ocuparán de: ...

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;...

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1.- Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

El mandato constitucional local que se invoca, establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado. Asimismo, especifica las sanciones a los servidores públicos que incurran en responsabilidad, de acuerdo a las leyes aplicables.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el **artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión**, preceptúa:

“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que

otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.

El articulado descrito funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.

Por su parte, el **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, consigna:

“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

El Código de Defensa Social del Estado, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado,...”.

IX.- Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o

las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.

Artículo 420.- “El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público”.

La descripción de los anteriores preceptos penales, se adecua a la conducta desplegada por los elementos policíacos municipales, ya que indebidamente ejecutaron en perjuicio del particular actos arbitrarios y atentatorios a sus derechos garantizados en la Constitución Política de la República y del Estado, incumpliendo con los requisitos legales, puesto que detuvieron a una persona, manteniéndola privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, incurriendo en extralimitación de sus funciones, ejercitando atribuciones que no les competen legalmente.

La **Ley Orgánica Municipal** previene:

Artículo 91.- “Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ...

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas”;...

Artículo 207.- “La Seguridad Pública Municipal comprende la Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal.

Cada Municipio contará con un Cuerpo de Policía Preventiva Municipal y un Cuerpo de Seguridad Vial Municipal , los

cuales se organizarán de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Seguridad Pública y demás leyes de la materia".

Artículo 208.- "Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y bienestar de los habitantes, protegiéndolos en sus bienes y en el ejercicio de sus derechos".

Artículo 212.- "Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes: ...

II.- Pugnar por la profesionalización de los Cuerpos de Policía Preventiva Municipal y Seguridad Vial Municipal";...

Artículo 248.- Los Municipios que cuenten con juzgados calificadores, será el Juez Calificador el encargado de conocer de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 251.- Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamentos infringidos y la sanción impuesta.

Los diversos citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen el concepto amplio de las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, así como la de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública y de los hechos expuestos por el quejoso, se advierten las omisiones de los cuerpos policiales a estudio, quienes no sujetaron su actuar a lo establecido en tales ordenamientos.

Asimismo, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, establece:

Artículo 2.- "La Seguridad Pública tiene por objeto:

I. Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II. Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes,

reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;

III. Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos;

Artículo 4.- “La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que la misma les señala, en el ámbito de sus competencias”.

Artículo 67.- “Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley:

I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas cumplan;

II.- Observar estrictamente los reglamentos de todas aquellas disposiciones que se dicten en atención al servicio de Seguridad Pública;

III.- Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que les asigne”;...

XII.- Poner al asegurado de inmediato a disposición de la autoridad competente en caso de flagrante delito o infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno”;...

Artículo 68.- “Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública sujetos a esta ley, en ningún caso podrán:

I.- Realizar actos que rebasen sus atribuciones o comisiones asignadas;

II.- Promover, constituir, formar parte, participar o difundir en organizaciones o reuniones, la insubordinación o la realización de

funciones, o asumir facultades o atribuciones distintas a las establecidas en la presente ley, reglamento interior y en el manual respectivo";...

Los responsables de cualquiera de los actos a que se refiere este artículo serán suspendidos del cargo según corresponda hasta en tanto se resuelva lo conducente, sin perjuicio de lo que otras leyes y reglamentos prevean para estos casos".

Por Último, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chietla, Puebla, aprobado por Acuerdo del Honorable Cabildo de ese Municipio, de fecha 15 de Enero de 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 28 de Junio de 2004, se advierten las siguientes disposiciones:

Artículo 24.- "Son funciones de la Policía Preventiva Municipal:

VI.- Poner a disposición de la Autoridad competente, de manera inmediata a aquellas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno".

Artículo 27.- "Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora deberá solicitar al Médico que, previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, en tanto transcurre éste, la persona será ubicada en la sección que corresponda".

Artículo 35.- "Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa, deberán contener la fecha, causa de la infracción, cantidad pagada, nombre y dirección del infractor, firma del Juez Calificador y sello de la Tesorería Municipal".

Los anteriores preceptos no fueron observados por la autoridad responsable, pues los agentes de la policía no acataron; ignorando los mandamientos señalados en la Constitución General

de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanan, que los cominen a respetar en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos del C. Rey "N", siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, del análisis de los sucesos expuestos, se advierte que de los mismos se desprenden diversos actos presumiblemente violatorios de las garantías constitucionales del C. Rey "N", como son la privación de la libertad personal, maltrato, lesiones, golpes y cobro indebido, cometidos en su agravio, abocándose este Organismo a su investigación para su posterior valoración, por lo que en la presente recomendación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los casos en las siguientes líneas.

DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y DEL COBRO INDEBIDO DE QUE FUE OBJETO EL C. REY "N", POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE CHIETLA, PUEBLA.

En relación a estos actos, Rey "N", hace consistir su inconformidad en la privación de la libertad personal, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Chietla, Puebla, señalando en síntesis que el 16 de abril de 2009 se encontraba con sus amigos en la población de Lagunillas de Rayón, Chietla, Puebla, cuando se presentó una patrulla de la Policía Municipal, en la cual venían cuatro elementos policíacos, quienes se bajaron y les indicaron que se tiraran al suelo, por lo que obedecieron la indicación, procediendo los policías a esposarlos y mediante la fuerza los subieron a la patrulla y los trasladaron a las oficinas de la Comandancia; estando allí, le solicitaron al quejoso que firmara un papel para que le dieran sus pertenencias y una vez que firmó, lo metieron a la cárcel, en donde permaneció hasta las 12:00 horas del

17 de abril de 2009, no sin antes cobrarle a su papá una multa de \$300.00/100 M.N.

Lo anterior se encuentra acreditado y corroborado con las siguientes evidencias: A) Queja presentada por el C. Rey "N" el 29 de Abril de 2009 ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, (evidencia I); B) Copia certificada de la Factura número "X", de 17de abril de 2009, a nombre del C. Rey "N", por la Tesorería Municipal del Municipio de Chietla, Puebla, por el concepto de "Pago de Multa" por la cantidad de \$300.00, (evidencia II); C) Informe Previo rendido vía telefónica el 12 de Mayo de 2009, por el Juez Calificador del Municipio de Chietla, Puebla, (evidencia III); D) Informe Justificado, rendido por el C. Presidente Municipal de Chietla, Puebla, a través del oficio sin número y sus anexos, de 15 de Julio de 2009, (evidencia IV); E) Copia certificada de Acta de Puesta a Disposición y Audiencia del quejoso, de 17 de Abril de 2009, suscrita por el C. Juez Calificador del Municipio de Chietla, Puebla, (evidencia V); F) Copia certificada de la BOLETA DE REMISIÓN del quejoso, de 17 de abril de 2009, expedida por la Comandancia Municipal de Chietla, Puebla. (evidencia VI)

Las probanzas citadas tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el C. Rey "N".

Ahora bien, de lo expuesto por el quejoso, se llega a determinar que el 16 de abril de 2009, al encontrarse con sus amigos en la población de Lagunillas de Rayón, Chietla, Puebla, llegaron cuatro elementos de la Policía Municipal de Chietla, Puebla, quienes les indicaron que se tiraran al suelo, los esposaron, los subieron a la patrulla, los trasladaron a las oficinas de la Comandancia y metieron al quejoso a la cárcel, en donde permaneció hasta las 12:00 horas del 17 de abril de 2009, no sin antes cobrarle a su papá una multa de \$300.00/100 M.N.; (evidencia I); lo anterior resulta veraz, ya que el dicho del agraviado se encuentra corroborado con la copia certificada de la Factura número 11002 C, de 17de abril de 2009,

expedida a nombre del C. Rey "N", por la Tesorería Municipal del Municipio de Chietla, Puebla, concepto de "Pago de Multa" por la cantidad de \$300.00, trescientos pesos, cero centavos, documento que corrobora el dicho del quejoso, en el sentido de que para recuperar su libertad tuvo que erogar esta cantidad, además de que en esa factura expedida con motivo de la imposición de la multa, no contiene la causa de la infracción ni la firma del Juez Calificador, como lo dispone el artículo 35 del Bando de Policía y Gobierno de Chietla, Puebla, (evidencia II). Asimismo, se sustenta con el Informe Previo rendido vía telefónica a esta Comisión el 12 de Mayo de 2009, por el Juez Calificador del Municipio de Chietla, Puebla, quien refirió que los quejosos fueron detenidos por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, (evidencia III). La privación de la libertad personal del quejoso se adminículo con el Informe Justificado rendido por el C. Presidente Municipal de Chietla, Puebla, quien manifestó que el justiciable fue detenido por la policía municipal el día 16 de Abril del año en curso, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, fue asegurado, trasladado a la Comandancia Municipal para ser sancionado por las faltas cometidas y se le impuso la multa correspondiente, (evidencia IV). A su vez, con la copia certificada del Acta de Puesta a Disposición y Audiencia, de 17 de Abril de 2009, suscrita por el C. Juez Calificador del Municipio de Chietla, Puebla, se corrobora que efectivamente el quejoso fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador por parte de los elementos policíacos, (evidencia V). Por último, con la copia certificada de la BOLETA DE REMISIÓN, de 17 de abril de 2009, expedida por la Comandancia Municipal de Chietla, Puebla, se demuestra que el C. Rey "N" ingresó a esa Comandancia el 17 de Abril de 2009 a las 00:15 horas y puesto en libertad hasta las 11:38 horas de ese día. (evidencia VI)

De la conducta desplegada por las autoridades señaladas como responsables, se desprende que en el supuesto de que se hayan percatado de algún hecho irregular, como pudiera ser una falta administrativa realizada por el quejoso, su obligación sería ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, siendo en este caso, el Juez Calificador, como lo dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, o tratándose de flagrancia en la comisión de un delito, ante el Ministerio Público,

como lo señala el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que en la especie no aconteció, en razón de que el quejoso manifestó que lo detuvieron aproximadamente a las 23:00 horas del 16 de Abril de 2009 y lo pusieron a disposición del Juez Calificador hasta las 10:00 horas del 17 de ese mismo mes y año, según se desprende de la evidencia marcada como V; de lo que se infiere que el quejoso estuvo privado ilegalmente de su libertad por el tiempo de once horas, contraviniendo con este acto arbitrario la autoridad responsable las disposiciones que se invocan.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los hechos narrados en la inconformidad planteada por el quejoso, hubiesen ocurrido tal y como se señala en su queja y resultara cierto que el motivo de la detención pudiera ser avalado por el sistema jurídico mexicano y encuadrar en una posible falta administrativa y en ese momento, estar el detenido a disposición de la corporación policiaca, que sobre todas las cosas, en atención a los principios de legalidad, estarían obligados a velar por su seguridad y que por el contrario en el caso concreto no aconteció, pues incluso respecto de su detención no se realizó ninguna remisión inmediata, sino que injustificadamente lo mantuvieron privado de su libertad por el tiempo de once horas lo que resulta ilegal, ya que correspondía a los elementos de la policía municipal y poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos sucedidos, situación que no llevaron a cabo los servidores públicos involucrados.

En razón de lo expuesto, se llega a determinar que los hechos denunciados por el C. Rey "N", son ciertos y en consecuencia se suscitaron tal y como los describe, violando en su perjuicio sus garantías individuales, en primer lugar al haber sido detenido sin mediar juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por mandato de autoridad competente, dado por escrito, motivado y fundado o en caso de supuesta flagrancia, tal y como lo indican los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le detuvo y se le privó de su libertad en razón de que al parecer el C. Rey "N" cometió faltas al Bando de

Policía y Gobierno, lo que motivara su detención por parte de los agentes policíacos; con lo que se acredita que efectivamente el agraviado fue detenido y privado de su libertad el 16 de abril de 2009; al no existir prueba en contrario puesto que la autoridad señalada como responsable remitió como informe con justificación elementos de información en los que consta la puesta a disposición diez horas después de la detención y un irregular procedimiento administrativo, con lo que trata de justificar la detención del quejoso, pues en el acta de puesta a disposición no se desprende que se le haya aplicado un examen médico para sustentar el dicho de que el detenido estuviera en estado de ebriedad, tampoco se advierten los artículos del Bando de Policía y Gobierno infringidos y en segundo lugar; la factura expedida con motivo de la imposición de la multa, no contiene la causa de la infracción ni la firma del Juez Calificador, como lo dispone el artículo 35 del Bando de Policía y Gobierno de Chietla, Puebla, ni mucho menos el fundamento legal del monto de la multa impuesta, lo que deja al justiciable en manifiesto estado de indefensión. Además de que en el procedimiento administrativo instaurado en su contra éste carece de su firma.

Bajo las anteriores premisas, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, a efecto de justificar la legalidad de su actuación y demostrar las faltas atribuidas a Rey "N", debió ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, es decir, del Juez Calificador, para que se le instruyera el debido procedimiento administrativo previsto en la ley y a su vez, el agraviado tuviera la oportunidad de ejercitar sus garantías de audiencia y de legalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por si o por medio de su defensor particular o social; sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que los servidores públicos involucrados en la detención del quejoso, omitieron observar las formalidades esenciales del procedimiento en el supuesto de que hubiera cometido un acto que pudiera considerarse infracción y al no hacerlo, violan con ello en perjuicio del agraviado las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que el argumento de que al quejoso se le detuvo por ebrio escandaloso, ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, riña callejera, insultos a la autoridad y oposición al arresto y a la revisión, sin que se haya invocado el sustento legal de estas acusaciones,

resulta infundado e inoperante, pues no existió la certeza de que esos ilícitos estén fundados en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chietla, Puebla. Aunado a que la factura expedida con motivo de la imposición de la multa, (evidencia II), no contiene la causa de la infracción, el criterio en el que se basaron para determinar el monto de la misma ni la firma del Juez Calificador, como lo disponen los artículos 4 y 35 del Bando de Policía y Gobierno de Chietla, Puebla, de lo que se presume que el cobro no lo dispuso el Juez Calificador.

Por lo anterior, la detención y el cobro de la multa carecen de sustento y aún cuando pudiera haberse perpetrado alguna falta administrativa, no se justificó legalmente la detención, privación de la libertad personal del agraviado y el cobro que se le hizo, por no encontrarse plenamente probados los hechos que se le imputan.

Con lo anterior se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad es una de las bases fundamentales del estado de derecho.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el agraviado Rey "N", fue detenido ilegalmente y por ende privado de su libertad, además del cobro indebido del que fue objeto, generándole actos de molestia por parte de los elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Chietla, Puebla, que intervinieron en los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitraria, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEL MALTRATO, LESIONES Y GOLPES DE QUE FUE OBJETO EL

C. REY “N”, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHIETLA, PUEBLA.

El C. Rey “N”, al formular su queja, hizo consistir el maltrato, lesiones y golpes como violaciones a sus derechos humanos, manifestando que en el día en que sucedieron los hechos según las circunstancias narradas, los policías sin explicación alguna se bajaron de la patrulla en que venían y les indicaron que se tiraran, los esposaron, los insultaron con groserías, al tratar de levantarse les dieron de patadas en la espalda, mediante la fuerza los subieron a la patrulla y los trasladaron a las oficinas de la Comandancia, estando allí los siguieron golpeando. (evidencia I)

Al respecto, en la diligencia por la que el C. Rey “N” interpuso y ratificó su queja ante esta Comisión, el Visitador actuante, al dar fe de la integridad física del quejoso, asentó que no se le observaba alguna lesión externa visible reciente, (foja 4). En razón de lo anterior, al no estar adminiculados los mencionados hechos con otros medios de prueba, pues la sola manifestación del quejoso no es suficiente para tener por ciertos estos actos; ya que al momento de interponer su queja ante este Organismo, no refirió las personas que estuvieron presentes y que se hayan percatado de que determinados elementos policíacos le profirieron ofensas verbales y lo golpearan.

Es preciso señalar que las anteriores manifestaciones constituyen solamente una presunción que no alcanza valor pleno, siendo insuficiente para acreditar estos ilícitos que se estudian, ya que estos no fueron corroborados con otros medios de convicción, por lo que la sola manifestación del quejoso no tiene pleno valor probatorio.

No pasa desapercibido que no obstante haberse realizado las diligencias pertinentes para localizar al quejoso Claudio “N”, a efecto de que ratificara la queja interpuesta a su favor por el C. Rey “N”, no se le pudo localizar, aunado a que nunca se presentó ante este Organismo para la prosecución de la inconformidad planteada. Por otro lado, si bien es cierto que el quejoso Gustavo “N”, el 29 de abril del año próximo pasado, ratificó y amplió la queja

interpuesta a su favor por el C. Rey "N", también lo es que en esa fecha, se comprometió a exhibir ante esta Comisión su Acta de Nacimiento, documento con el cual se identificaría, toda vez que refirió ser menor de edad, lo que en la especie no sucedió. De lo expuesto, se colige que tanto Claudio "N" como Gustavo "N" no acreditaron su interés jurídico para la prosecución de sus correspondientes quejas. Por tal motivo este Organismo no hace pronunciamiento respecto a estas personas.

Con base a lo asentado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 5.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, claramente determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana de Rey "N", son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, detener, privar ilegalmente de la libertad y cobrar indebidamente a los gobernados.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del agraviado, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de

Chietla, Puebla, que a fin de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos policíacos municipales de Chietla, Puebla, se emita una circular en la que específicamente se instruya que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, cuando se trate de una falta administrativa, inmediatamente se ponga al detenido a disposición del Juez Calificador o de quien ejerza esa función y se le instaure el debido procedimiento administrativo. Ordene a quien corresponda, se abstenga de efectuar cobros sin la debida justificación, causando molestias a los gobernados y privándolos de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que le sea devuelta al quejoso la cantidad de \$300.00 M.N. (trescientos pesos, cero centavos moneda nacional) por concepto de cobro de multa sin derivar ésta de precepto legal alguno, lo anterior a fin de resarcir el menoscabo patrimonial sufrido en su contra.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Chietla, Puebla, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Emite una circular al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chietla, Puebla, a efecto de que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, cuando se trate de una falta administrativa, inmediatamente se ponga al detenido a disposición del Juez Calificador o de quien ejerza esa función, se le instaure el debido procedimiento administrativo. Ordene a quien corresponda, se abstenga de efectuar cobros sin la debida justificación, causando molestias a los gobernados y privándolos de sus derechos, vulnerando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que le sea devuelta al quejoso la cantidad de \$300.00 M.N. (trescientos pesos, cero centavos moneda nacional) por

concepto de cobro de multa sin derivar ésta de precepto legal alguno, lo anterior a fin de resarcir el menoscabo patrimonial sufrido en su contra.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente con el mismo fundamento legal, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 29 de Enero de 2010.

**A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.